

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia del grado, con excepción de los considerandos vigésimo séptimo y vigésimo octavo, que se eliminan.

Asimismo, se reproducen las argumentaciones séptima a décima de la sentencia de unificación de jurisprudencia que antecede.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que habiéndose constatado o declarado la existencia de la relación laboral, y encontrándose establecido que la empleadora no pagó íntegra y oportunamente las cotizaciones de seguridad social del actor, lo que, a juicio de esta Corte, constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, configurándose la causal del numeral 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, procede acoger la demanda de despido indirecto, y, en consecuencia, condenarla al pago de las indemnizaciones derivadas del autodespido, manteniéndose las demás decisiones de la sentencia de mérito.

**Segundo:** Que constatado la falta de íntegro en el pago de las cotizaciones de AFP del actor al momento de auto despedirse, por los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022, y de AFC por los meses de febrero y marzo de 2022, se acogerá también la demanda de nulidad del despido y se condenará a la demandada a pagar las remuneraciones posteriores al despido indirecto y hasta el momento en que se verifique la convalidación.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 58, 63, 160, 162, 163, 171, 173, 420, 425, 456 y 459 del Código del Trabajo, **y manteniéndose las decisiones signadas con los numerales I, letra a) y b), y III de la parte resolutive del fallo de la instancia, se declara que:**

**I.- Se acoge la demanda de despido indirecto** interpuesta por don Felipe Eduardo Parraguez Castro en contra de Sociedad de Ingeniería y Construcción Camino Nuevo Limitada.

**II.-** En consecuencia, se **condena** a la demandada al pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 171 del Código del Trabajo, esto es, la sustitutiva del aviso previo en favor del demandante, la que deberá



ser pagada con el recargo del 50%, y la indemnización por años de servicio correspondiente a cinco años.

**III.-** Se hace lugar a la demanda de **nulidad del despido**, por lo que la demandada queda obligada a solucionar las remuneraciones derivadas de la relación laboral que se devenguen desde la fecha del despido indirecto hasta la época de su convalidación.

**IV.-** Las prestaciones otorgadas deberán ser calculadas sobre la base de la remuneración que se estableció en el motivo trigésimo cuarto de la sentencia de la instancia.

Ejecutoriada que se encuentre la sentencia, cúmplase con lo que dispone dentro de quinto día. Pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional correspondiente.

Regístrese y devuélvase.

N° 218.064-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Ministro Suplente señor Jorge Zepeda A., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Fabiola Lathrop G. No firma el ministro suplente señor Zepeda y la abogada integrante señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente la segunda. Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

